

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de junio de 1969 por la que se dictan normas para la determinación del precio de la remolacha en base a la efectiva riqueza de las raíces.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3269/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 13, de 17 de enero de 1969), por el que se regula la campaña azucarera de 1969-1970, oída la Organización Sindical, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Agricultura, previo informe del F. O. R. P. A., esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1. En las fábricas azucareras que posean equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha al comienzo de la recepción de la producción de la campaña 1969-1970 y en aquellas en que exista acuerdo con los agricultores sobre el sistema de determinación de riqueza sacárica de la remolacha, regirán las normas en vigor para la fijación del precio de las raíces en función de su contenido en sacarosa.

2. En las demás fábricas, la fijación del precio de la remolacha entregada se efectuará en base a la efectiva riqueza de las raíces entregadas, determinada mediante análisis diarios de la coseta y cuantía del peso de las raíces objeto de industrialización, que se efectuará en la forma siguiente:

La remolacha a pagar será la resultante de los pesos líquidos de la remolacha entregada por los agricultores, tanto en básculas de campo como en básculas de fábricas.

La toma de muestras de la coseta se realizará a su salida del cortarraicos, conjuntamente por las representaciones agrícola e industrial, y con una frecuencia mínima de una muestra cada hora.

Las muestras serán llevadas rápidamente al departamento de análisis y polarización de la coseta, que cada fábrica deberá instalar en el lugar más cercano posible al de la toma de muestras y con los elementos necesarios a efectos de dichos análisis y polarización.

Diariamente se confeccionará un parte de los análisis efectuados, con firma de los representantes de ambos sectores.

Al finalizar la campaña se procederá al cálculo de la media aritmética de los análisis diarios tomados a lo largo de la campaña, por elaboración conjunta de los representantes de los agricultores y de las fábricas.

Del resultado se firmará, por ambas partes, acta en la que figurará la media de todas las polarizaciones de la coseta, en la forma prevista en el párrafo anterior.

La aplicación de la vigente escala de precios a la polarización media obtenida, incrementada en 0,35 para las entregas en básculas de fábrica en concepto de pérdidas en silos, y en 0,10 para las entregas en básculas de campo, determinará el valor correspondiente a la totalidad de las raíces entregadas, que será distribuido entre los cultivadores proporcionalmente a los precios diferenciales que el Ministerio de Agricultura tenga establecidos o establezca para las distintas comarcas de producción.

3. Se faculta a los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de junio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Agricultura

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto 1194/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bolsines Oficiales de Comercio.

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril al adecuar a las nuevas exigencias las disposiciones reguladoras del mercado de valores mobiliarios, reservó al Gobierno la iniciativa para creación de Bolsas Oficiales de Comercio en aquellas plazas en que así lo aconsejase el volumen y frecuencia de la contratación, la diversidad de valores y efectos objeto de la misma y la importancia de las emisiones de valores locales que en dichas plazas se realice; pero, dejó abierta la posibilidad de que en aquellas otras plazas en que, aun no concurriendo todas las circunstancias que aconsejen la creación de una Bolsa Oficial, exista un volumen de contratación apreciable, en especial, de valores no cotizados oficialmente en Bolsa, puedan establecerse Bolsines que servirán, fundamentalmente, como mercado de los títulos valores emitidos por sociedades con un asentamiento local muy caracterizado, fomentando así la financiación de esas sociedades.

Con el establecimiento de Bolsines en aquellas plazas en que se considere de interés público existan, no se desconoce la necesaria unidad económica del mercado de valores mobiliarios en todo el ámbito nacional, pero se proclama la ponderada pluralidad de instituciones que lo sirven, que serán, en primero y fundamental lugar las Bolsas Oficiales, seguidas de los Bolsines Oficiales y de los Corredores Colegiados de Comercio, debidamente coordinadas tales instituciones a través del Consejo Superior de Bolsas de Comercio; todo ello con la finalidad de potenciar al máximo las posibilidades del mercado de valores, mediante su difusión geográfica y el consiguiente acercamiento del inversor al mercado en que quiere operar.

Se configuran los Bolsines Oficiales de Comercio como verdaderos y propios mercados locales de todos los efectos y materias que enumera el artículo sesenta y siete del Código de Comercio, distinguiendo en su actividad una doble faceta: Serán mercados para mera contratación pública de todos aquellos títulos-valores que se coticen en las Bolsas Oficiales; pero, cuando se trate de títulos-valores emitidos por sociedades con un asentamiento local muy caracterizado que no se coticen en las Bolsas, se atribuye a los cambios resultantes de las operaciones en tales Bolsines los mismos efectos que las leyes reconocen en todos los órdenes a la cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio, pues sólo así podrán rendir el servicio que de ellos se espera.

De lo anterior se desprende que, en lo referente a la contratación de valores cotizados en las Bolsas, se exija que las operaciones en los Bolsines se acomoden con determinados márgenes a los cambios de cierre en aquellas y que, si se trata de valores locales que no se coticen en Bolsa, para su admisión a cotización oficial en el Bolsín y efectos subsiguientes, se exijan análogos requisitos a los que el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio requiere para la admisión a cotización en éstas.

Se contempla en el Reglamento una situación que se califica de excepción al principio que impide se formen y publiquen cambios oficiales de unos mismos valores en Bolsa y Bolsín. Es el caso de sociedades que, pese a tener admitidos a cotización oficial en Bolsa los títulos por ellas emitidos, tienen un asentamiento local muy caracterizado y, además, desenvuelven una gran parte de su actividad dentro del territorio de la demarcación del Bolsín y negocian en éste una gran parte de sus títulos-valores. Para este excepcional supuesto se admite la publicación como cambio oficial, también, del formado en el Bolsín, pero se reserva al Ministerio de Hacienda la facultad para autorizar, previos los informes oportunos, la admisión a cotización oficial en dicho Bolsín de los valores de que se trate.

En la regulación de los Bolsines se siguen, en sus líneas generales, los preceptos del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, pues, en aquellas instituciones concurren, también,